

Expediente: 262/23-I2

Carátula: FERMOSELLE PADILLA MATIAS JOSE C/ CLUB ATLETICO CENTRAL NORTE S/ COBRO EJECUTIVO

Unidad Judicial: JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES IV

Tipo Actuación: SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Fecha Depósito: 13/08/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20165402627 - FERMOSELLE PADILLA, MATIAS JOSE-ACTOR

90000000000 - CLUB ATLETICO CENTRAL NORTE, -DEMANDADO

20165419848 - SORIA, MARTIN ANDRES-APODERADO DEMANDADO

20165419848 - SARMIENTO, DANTE ALDO-POR DERECHO PROPIO

JUICIO: "FERMOSELLE PADILLA MATIAS JOSE c/ CLUB ATLETICO CENTRAL NORTE s/ COBRO EJECUTIVO". Expte. N° 262/23-I2.

1

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones IV

ACTUACIONES N°: 262/23-I2



H104047995457

JUICIO: "FERMOSELLE PADILLA MATIAS JOSE c/ CLUB ATLETICO CENTRAL NORTE s/ COBRO EJECUTIVO". Expte. N° 262/23-I2.

San Miguel de Tucumán, 12 de agosto de 2024.

AUTOS Y VISTOS: para resolver el pedido de levantamiento de embargo solicitado en estos autos caratulados: "FERMOSELLE PADILLA MATIAS JOSE c/ CLUB ATLÉTICO CENTRAL NORTE s/ COBRO EJECUTIVO - INCIDENTE - INCIDENTE - DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO PROMOVIDO POR EL LETRADO SARMIENTO DANTE", y

CONSIDERANDO:

Que en fecha 16/05/2024 (autos principales), se presenta Martín Andrés Soria -apoderado de la parte demandada-, con el patrocinio letrado de Dante Aldo Sarmiento, y solicita levantamiento de embargo.

Manifiesta que en fecha 03/05/2024, se dicto sentencia de fondo, en la cual se resuelve hacer lugar a la excepción de falsedad de título interpuesta por el demandado, por lo tanto al ser rechazada la ejecución intentada por la parte actora, corresponde se ordene el levantamiento de embargo solicitado.

Corrido el traslado pertinente, la parte actora no contesta.

Debiendo resolver la cuestión sometida a decisión, anticipo su rechazo. Ello es así por cuanto conforme surge de los autos principales, no se modificaron las causas que determinaron la medida de embargo preventivo dispuesta en fecha 16/02/2023.

Mediante resolución de fecha 03/05/2024, se ordenó hacer lugar a la excepción de falsedad de título opuesta por el demandado y rechazar la presente ejecución. Dicha sentencia fue apelada por la parte actora, estando pendiente de ser resuelta en segunda instancia.

Asimismo, en el presente caso, el peticionante no cumple con los recaudos exigibles para el levantamiento del embargo trabado en autos.

Conviene recordar, que el levantamiento de embargo "*constituye una medida incidental y de excepción, que sólo procede cuando es de fácil solución y puede resolverse con los elementos obrantes en autos*" (cfr. Excma. Cám. Civ., Sala A, 04/7/67, ED, 22/238). Si bien, conforme la doctrina la regla general es la de la mutabilidad de las cautelares, en el sentido de que puedan ser sustituidas, reducidas o modificadas; ello no debe llevarse al extremo de aplicarse con una laxitud tal que deje sin garantía a la embargante.

Nuestra jurisprudencia establece: "*No escapa a éste Tribunal que las medidas cautelares son siempre provisionales y subsisten mientras duran las circunstancias que las determinan conforme lo dispone el art. 224 del CPCC Advertimos que la sentencia dictada por éste Tribunal que revoca la de primera instancia no ha adquirido firmeza ni ejecutoriedad, no habiendo variación en absoluto, todavía, de las circunstancias fácticas que se tuvieron en cuenta al tiempo de ordenar la medida cautelar. Lo hasta aquí expuesto nos lleva a concluir que, no estando firme la sentencia dictada en autos, no corresponde disponer el levantamiento de la medida de embargo dispuesta*". (Cám. Civil en Doc. y Loc. Sala 3, Del Creosote S.R.L. vs. Complejo Alimenticio San Salvador S.A. s/ Daños y Perjuicios. Expte.: 7307/13-11. Sent. n° 143 - 01/07/2021).

De manera que, hasta tanto no se resuelva la resolución recurrida no corresponde hacer lugar al levantamiento de la medida de embargo dispuesta en autos.

Es fundamental recordar que la resolución que dispone medidas cautelares es siempre provisional y debe ser modificada o suprimida atendiendo a la variación o a la invalidez de las circunstancias.

Dado lo expuesto, corresponde el rechazo del pedido de levantamiento de embargo. En consecuencia, las costas se imponen a la parte demandada- por resultar vencida, conforme art. 61 NCPCyC..

Por ello,

RESUELVO:

1- RECHAZAR el pedido de levantamiento de embargo solicitado por Martín Andrés Soria - apoderado de la parte demandada-, conforme se considera.

2- COSTAS al demandado, como se consideran.

3- RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios.

MCM 262/23-I2.

HAGASE SABER.

Dr. Ariel Fabián Antonio

Juez Civil en Documentos y Locaciones

IV Nominación

Actuación firmada en fecha 12/08/2024

Certificado digital:

CN=ANTONIO Ariel Fabian, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20254478246

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/17fc5040-540a-11ef-bf0d-ab3714efa4ba>



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/a5b93990-540a-11ef-9f6c-db5e527afad0>